

NOTIFICACIÓN POR AVISO

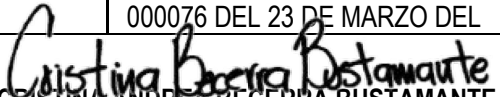
GGN-2024-P-0643

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 18 de NOVIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 22 de NOVIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DE3-082	ANDRÉS FERNANDO RUBIO PARADA CLAUDIO JOSÉ BOJACA ALONSO	935	16/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000253 DEL 4 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	FFO-131	JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ	958	23/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DEL 23 DE MARZO DEL	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

					2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131				
3	16859	MAURICIO VARGAS PINEDA	458	20/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16859	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
4	FFI-111	LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCÓN NELLY OFELIA ACEVEDO ALARCÓN	719	04/09/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE DOCUMENTACIÓN DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20242121096481

Bogotá, 14-11-2024 07:21 AM

Señor

ANDRÉS FERNANDO RUBIO PARADA
CLAUDIO JOSÉ BOJACA ALONSO
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121089131**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC No. 935 DE 16 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000253 DEL 4 DE MARZO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **DE3-082**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

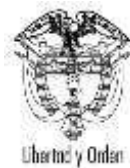
Archivado en: DE3-082

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000935

DE 2024

(16 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000253 DEL 4 DE MARZO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2002 la EMPRESA NACIONAL MINERA – MINERCOL y los señores CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO, ANDRÉS FERNANDO RUBIO PARADA, GERMAN RICARDO RUBIO PARADA Y LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA, suscribieron el Contrato de Concesión N° DE3-082, cuyo objeto era la realización por parte de El Concesionario de un proyecto de Exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 192 hectáreas y 2.608 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de Cáqueza y Chipaque, departamento de Cundinamarca, con duración de treinta (30) años, contados a partir del 01 de octubre de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 200-15-04-0106 del 16 de marzo de 2004, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, resolvió otorgar Licencia Ambiental a los señores Luis Francisco Rubio Luna, identificado con C.C. N° 17.073.713 de Bogotá, Germán Ricardo Rubio Parada, identificado con C.C. N° 79.532.414 de Bogotá, Andrés Fernando Rubio Parada, identificado con C.C. N° 79.466.079 de Bogotá, Claudio José Bojacá Alonso, identificado con C.C. N° 79.146.244 de Usaquén, para las actividades de explotación y beneficio de Material de Construcción de la Cantera Abasticos, ubicada entre los municipios de Cáqueza y Chipaque, al sur oriente del departamento de Cundinamarca.

Mediante Auto SFOM 1944 del 22 de noviembre de 2006, (notificado por estado N° 08 del 06 de febrero de 2007), se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la ejecución del proyecto minero solo en etapa de explotación, de conformidad con el Concepto Técnico del 20 de octubre de 2006.

Mediante Otrosí 1 del 16 de octubre de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional 06 de noviembre de 2007 al Contrato de Concesión N° DE3-082, se modificó el Contrato de Concesión N° DE3-082 suscrito entre MINERCOL y los señores CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO, ANDRÉS FERNANDO RUBIO LUNA, GERMÁN RICARDO RUBIO PARADA Y LUIS FRANCISCO LUNA RUBIO, el día 11 de julio de 2002, en lo referente al término de duración y al área contratada, entendiéndose que el área contratada es de 26 hectáreas 614,50 metros cuadrados y que el término total de duración del contrato será de veintiséis (26) años en etapa de explotación, el cual vence el día primero (1) de octubre del año 2032.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000253 DEL 4 DE MARZO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En la misma fecha relacionada en el párrafo anterior, INGEOMINAS hizo aclaración al Otrosí 1 mencionado anteriormente, en lo referente a los nombres de los concesionarios, quedando así: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO, ANDRÉS FERNANDO RUBIO PARADA, GERMAN RICARDO RUBIO PARADA Y LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA. Inscrito en Registro Minero Nacional el 6 de noviembre del 2007.

A través de la Resolución VCT N° 001130 de 30 de septiembre de 2021, la Autoridad Minera decretó el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte del señor LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA, a favor de FRANCISCO ORLANDO RUBIO PARADA, ordenando la exclusión del señor LUIS FRANCISCO RUBIO LUNA en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 09 de mayo de 2023.

Mediante Resolución N° 000253 del 4 de marzo de 2024, (notificada por aviso GGN-2024-P0137, fijado el día 15 de abril de 2024 y desfijado el día 19 de abril, se declaró la caducidad del contrato de concesión DE3-082

Que a través de radicado 20241003112132 del 30 de abril de 2024, el señor ANDRES FERNANDO RUBIO PARADA, actuando en calidad de cotitular del contrato de concesión DE3-082, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000253 del 4 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión DE3-082, se evidencia que mediante el radicado 20241003112132 del 30 de abril de 2024, el señor ANDRES FERNANDO RUBIO PARADA, actuando en calidad de cotitular del contrato de concesión DE3-082, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 000253 del 4 de marzo de 2024.

Del mismo modo, se pudo comprobar que la notificación de la resolución objeto de recurso se efectuó mediante aviso GGN-2024-P0137, fijado el día 15 de abril de 2024 y desfijado el día 19 de abril, así pues, el término para interponer el recurso de reposición venció el día 07 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000253 DEL 4 DE MARZO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el cotitular ANDRES FERNANDO RUBIO PARADA, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada mediante aviso publicado del 15 al 19 de abril de 2024, y el recurso fue allegado mediante radicado N° 20241003112132 del 30 de abril de 2024, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 07 de mayo de 2024; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el cotitular ANDRÉS FERNANDO RUBIO PARADA, son los siguientes:

“ (...)PETICIONES

Primera: respetuosamente solicito reponer para revocar la resolución N° 253 del 04 de marzo de 2024, emitida por esa entidad, mediante la cual se declara la caducidad y se toman otras determinaciones el contrato de concesión DE3-082.

Segunda: Dar por cumplidos los requerimientos efectuados mediante Auto GSC-ZC 1329 del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico N° 063 del 17 de septiembre de 2020, respecto del pago de la suma deuda por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Así como la declaración y pago de las regalías correspondientes a los últimos trimestres del año 2019 y los dos primeros del año 2020, toda vez que con fecha 19 de marzo de 2024, se dio cumplimiento a estas y todas las obligaciones del título DE3-082.

Tercero: permitir la continuidad y desarrollo del contrato de concesión DE3-082, toda vez que usuaria cuenta con la posibilidad de ser desarrollada mediante un proyecto minero técnico y económicamente viable para las partes. (...)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

“Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

PRIMERA: Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es: “ el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económica

Respecto a esta consideración se precisa que existe carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, se señalan los aspectos que han verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante los actos administrativos expedidos por la autoridad minera y que los titulares mineros han actuado de manera responsable

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000253 DEL 4 DE MARZO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y no por la premura de dejar sin efecto una decisión como la tomada mediante resolución 253 del 4 de marzo de 2024, pues se puede advertir el cumplimiento respecto del pago de la primera anualidad de construcción y montaje, así como al declaración y pago de las regalías correspondientes, obligaciones que fueron satisfechas desde el día 19 de marzo de 2024, es decir, mucho antes de qué los titulares tuviéramos conocimiento de la decisión emitida por la entidad. (...)

De otro lado, se encuentra que el acto objeto de reposición sustenta su decisión en el auto de requerimiento GSC ZC N° 1329 del 8 de septiembre de 2020 y notificado por estado 063 del 17 de septiembre de 2020, sin embargo en ninguna parte hace referencia al radicado 20201000780342 de fecha 9 de octubre de 2020, el cotitular haciendo uso del derecho constitucional de petición y estando dentro del término concedido, solicitó: por motivos de fuerza mayor caso fortuito y dada la situación financiera y económica de la región sur oriente del departamento de Cundinamarca, del país y del mundo, producto de la pandemia por el COVID-19, las ventas, la explotación ha mermado parando por casi tres meses la actividad minera, motivo por el cual le solicitamos hasta un plazo igual a efectos de conseguirlo recursos para cumplir con la mencionada obligación, solicitud que hago dentro del término legal y agradeciendo de antemano la comprensión a la situación.

Que, a la fecha, la petición ante referenciada no fue objeto de respuesta por parte de la agencia nacional de minería, por lo que tú conozco titulares a tomar una posición de espera frente al cumplimiento de dicha obligación, hasta el momento reciente en el que, sin tener conocimiento de la decisión de caducidad, se procedió a efectuar el pago del canon superficiario solicitado, así, presentar las declaraciones de regalías con sus correspondientes pagos.

Es importante indicar que la autoridad minera falló también al no dar contestación en debida forma al derecho de petición instaurado. Sin embargo, conocedores de las obligaciones contractuales derivadas del título minero, siempre hemos atendido los requerimientos de la administración, es por ello, que se reitera, antes del conocimiento de la visión de la autoridad minera procedimos a salir al saneamiento de la obligación de pagar el canon superficiario pendiente, y con esto se demuestra el interés de los titulares quienes de manera simple y no bajo el apremio de la sanción de la administración, dimos cumplimiento al pago de lo adeudado.

DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Ahora bien, es importante que en el presente asunto, actuar de la misma manera que lo ha hecho en otros casos en los cuales se presenta la misma situación fáctica aquí relacionada, es decir, que se procede al saneamiento de las obligaciones en el caso objeto de recurso a pagar el valor del canon superficiario y/o a dar cumplimiento a las obligaciones requeridas, antes de la notificación – del CONOCIMIENTO – de la decisión de la administración de CADUCAR / MULTAR al titular minero y como consecuencia de ello, la agencia procede a revocar su decisión.

Qué es claro que el antecedente administrativo viene siendo usado desde tiempo atrás, como principio activo de doctrina probable y que mediante la ley 1437 de 2011 fue ampliamente reconocido como fuente creadora de derecho. Es por ello que se exhorta a la Autoridad Minera para que, en el presente asunto, en atención de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima proceda como en otras ocasiones a tener por cumplido el saneamiento de las obligaciones mineras y se revoque la decisión de caducidad. (...)

(...) De mantenerse en firme esta decisión si me causaría un perjuicio irremediable debido a que la declaratoria de caducidad conlleva como castigo también a la inhabilidad para contratar con el Estado, y escenario que saca de contexto que como titular cumplí con las obligaciones emanadas del contrato de concesión. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000253 DEL 4 DE MARZO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.*²

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”*³. Subrayado fuera de texto

Ante las manifestaciones de la recurrente, efectuamos las siguientes consideraciones:

1. DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

De lo manifestado en escrito de recurso y los radicados aportados como pruebas, se ratifica una vez más por parte de esta Autoridad que los cotitulares del contrato de concesión DE3-082, dieron cumplimiento EXTEMPORANEO a la obligación objeto de caducidad descrito en el acto recurrido, esto es: el pago de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.444.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Se aclara que se toma como extemporáneo, toda vez que el pago de la obligación, se realizó posterior al plazo que se concedió en el Auto GSC ZC 001329 del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico N° 063 del 17 de septiembre del mismo año, el cual había fenecido el 08 de octubre de 2020; y la obligación se cumplió el día 19 de marzo de 2024, fecha posterior a la expedición del acto administrativo recurrido, el cual fue suscrito el día 4 de marzo de 2024,

De acuerdo a lo expresado en escrito del recurso, es pertinente aclarar para el presente caso, la validez y la eficacia del acto administrativo, para lo cual se cita lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional sobre el tema, así:

*“Aún si el acto acusado no fue publicado, la falta de publicación no impide el enjuiciamiento de su legalidad porque, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional en forma reiterada, “la publicidad es un requisito externo al acto administrativo que impide su oponibilidad frente a los particulares y, por tanto, su eficacia, pero en ningún caso afecta su existencia y validez pues el acto existe y es válido desde cuando se expide, esto es, desde cuando lo suscribe la autoridad administrativa correspondiente”⁴, razón por la cual proceden los juicios de legalidad contra actos existentes, aunque no hayan sido publicados.”*⁵ Subrayado fuera de texto.

Así mismo, en Concepto 324151 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública, indicó:

“ (...) Con respecto a la emisión y nacimiento del acto administrativo se precisa que para que este pueda nacer a la vida jurídica debe reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley. Por lo tanto, cualquier autoridad pública puede emitir actos administrativos, independientemente del nivel al que pertenezcan, es decir, pueden ser expedidos por autoridades del orden nacional, territorial o por los órganos de control.

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto. Es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.”

Como referencia bibliográfica obligatoria, es necesario apreciar el concepto manejado por el tratadista Santofimio¹, para quien la validez y la eficacia del acto administrativo son dos conceptos que se complementan. Decanta sus conceptos de la siguiente forma:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ Sentencias de 28 de octubre de 1999, exp. 3443, proferida por esta Sección y C-957-97, de la Corte Constitucional, entre otras.

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Proceso número Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00304-01. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000253 DEL 4 DE MARZO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) “La validez es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. En otras palabras, se dice que un acto administrativo es válido en la medida en que este se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. Esto es, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales. La validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico” (...)

Para referirse a la eficacia, indica que: (...) “no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vía jurídica. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades; de ahí que instituciones tales como la operación administrativa y la ejecución del acto sean fenómenos propios de esta instancia externa del acto administrativo”.

Se concluye entonces que el acto administrativo tiene requisitos de eficacia y validez, para que produzca sus efectos jurídicos ante terceros y se obedezcan sus órdenes por los administrados. La validez es una declaración positiva de la administración de un hecho jurídico con connotación legal, una vez proferido, adquiere validez y nace a la vida jurídica, es decir su valor al ser confrontado con el ordenamiento jurídico.

Por su parte, la eficacia se refiere a los efectos que produce el acto administrativo a sus destinatarios y las consecuencias jurídicas de los mismos. De esta forma, se infiere que la eficacia es un aspecto externo del acto administrativo, que se proyecta hacia el exterior o los administrados, es decir la eficacia refleja todo el poder del acto administrativo y los efectos que el mismo produce, pero la validez hace parte del aspecto interno o subjetivo del acto.

De lo anterior se deduce que todo acto administrativo tiene esencialmente tres partes fundamentales: las que se refieren a su existencia como tal, dentro de las cuales la misma doctrina ubica al órgano y al contenido; las que se refieren a sus elementos que la hacen válida, esto es la voluntad y las formalidades o el procedimiento y por ultimo aquellas relacionadas con su eficacia o inoponibilidad, contentivas en las formalidades o el procedimiento para que se haga eficaz y surta efectos jurídicos, siempre y cuando se cumplan con las etapas de publicación y notificación.” Subrayado fuera de texto

Por lo anterior, esta entidad se ratifica en indicar que el acto administrativo recurrido, cuenta con toda la validez, al determinar de manera clara la competencia de la autoridad administrativa y su voluntad en la expedición, a su vez el contenido se encuentra motivado de manera clara y concreta determinando la situación en particular y demostrando los hechos y actos que dan origen a la caducidad, recalcando que la eficacia es una consecuencia del mismo acto para producir sus efectos.

2. DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO – Y RADICADO 20201000780342

En atención a lo manifestado de manera general por el recurrente sobre la aplicación de un precedente administrativo, se indica que esta Autoridad estudia y evalúa las condiciones de los títulos mineros para cada caso en concreto, toda vez que, para proceder a declarar una caducidad o multa, se actúa de manera taxativa dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 685 de 2011, ley 1437 de 2011, y demás normas que rigen el caso en concreto, garantizando siempre del debido proceso y derecho de defensa, así mismo, dando aplicación al principio de legalidad y demás principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

En atención a lo manifestado en escrito de recurso, con relación a la solicitud de plazo elevada por el titular en el radicado N° 20201000780342 del 9 de octubre de 2020, se aclara que desde el momento de suscripción del contrato, los titulares mineros conocen y por tanto conllevan obligaciones de carácter imperativo, aunado a que el requerimiento base para declarar la caducidad del título DE3-082, como ya se ha indicado, se efectuó por medio de Auto GSC-ZC 001329 del 8 de septiembre del año 2020, (notificado el día 17 de septiembre de 2020) y la resolución de caducidad se profirió el 4 de marzo de 2024, es decir, el titular tuvo más de 3 años y seis meses (septiembre de 2020 - marzo de 2024) para dar cumplimiento a la obligación, razón por la que no es de recibo para esta Autoridad la manifestación elevada en relación con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000253 DEL 4 DE MARZO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

un derecho de petición, el cual en ningún momento interrumpe los términos para dar cumplimiento a los requerimiento elevados.

Por lo anteriormente expuesto, es claro para esta Autoridad reafirmarse en lo resuelto a través de Resolución VSC N° 000253 del 4 de marzo de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, toda vez que en el escrito de recurso aportado no se encuentran fundamentos facticos y jurídicos que den prueba para que se proceda a revocar o modificar el citado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC N° 000253 del 4 de marzo de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN RICARDO RUBIO PARADA identificado con cedula de ciudadanía N° 79532414, ANDRES FERNANDO RUBIO PARADA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79466079, y CLAUDIO JOSE BOJACA ALONSO identificado con cedula de ciudadanía N° 79146244, en su calidad de cotitulares del contrato DE3-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS



Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.17 09:04:02
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo.Bo: Joel Darío Pino Puerta - Coordinador GSC-ZC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20242121096541

Bogotá, 14-11-2024 07:22 AM

Señor
JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121091991**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC No. 958 DE 23 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000076 DEL 23 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **FFO-131**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,


CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FFO-131

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000958

DE 2024

(23 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 23 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS- y el señor FABIO SÁNCHEZ MELÉNDEZ suscribieron el Contrato de Concesión No. FFO-131, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 645 hectáreas ubicada en jurisdicción de los Municipios de TAUSA, COGUA, PACHO y ZIPAQUIRÁ, en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 22 de junio de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución DSM No 852 del 29 de octubre del 2007, ejecutoriada y en firme el 10 de diciembre de 2007, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre del 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del señor FABIO SANCHEZ MELENDEZ dentro del título minero, a favor de la empresa SOCIEDAD BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA.

Mediante Auto No. GET No 191 del 17 de octubre de 2013 se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la explotación de Carbón.

Por medio de la Resolución No. 143 del 13 de noviembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 03 de enero de 2014, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de enero de 2014, se resolvió modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. FFO-131, así: Exploración: 1 año, del 22 de junio 2007 al 21 de junio de 2008; Construcción y montaje: 2 años y 6 meses, del 22 de junio de 2008 al 21 de diciembre de 2010; Explotación: del 22 de diciembre de 2010 al 22 de junio de 2035.

Mediante la Resolución No. 000067 del 16 de enero del 2014, ejecutoriada y en firme el 19 de febrero de 2014, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo del 2015, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del veinticinco (25%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. FFO-131, en virtud del artículo 22 de la ley 685 de 2001, de la sociedad BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA identificada con NIT 900.040.671-8, a favor de los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ. Quedando como TITULARES a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de este acto administrativo la SOCIEDAD BOGOTA COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, con el 75%, y los señores JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ con el 12.5% y LUIS OMAR TORRES GONZALEZ con el 12.5%.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 23 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131”

Por medio de la Resolución VSC No 000076 del 23 de marzo del 2023, notificada de manera electrónica a la sociedad BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA el 11 de mayo del 2023, según la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0685 del 24 de mayo del 2023, se impuso una multa a los titulares mineros en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la SOCIEDAD BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT No- 900040671, JORGE ENRIQUE TORRES GONZÁLEZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 19443626 Y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19435454; en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FFO-131, multa equivalente a Un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.”

Mediante radicado No. 20231002450642 del 26 de mayo del 2023, la señora Lidia Andrea Rodríguez Rojas, en su calidad de representante legal de la sociedad BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA, cotitular del Contrato de Concesión No. FFO-131, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No 000076 del 23 de marzo del 2023, el cual constituye el objeto del presente pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 76 del 23 de marzo del 2023, notificada de manera electrónica a la sociedad BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIA el 11 de mayo del 2023, según la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0685 del 24 de mayo del 2023, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 23 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

En el presente caso, tenemos que se presentó el recurso de reposición mediante radicado No. 20231002450642 del 26 de mayo del 2023. Dado que la notificación electrónica se efectuó el 11 de mayo del 2023, los 10 días para interponer el recurso vencían el 26 de mayo del 2023, razón por la cual se concluye que el mismo fue interpuesto de manera oportuna.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Es de resaltar que, respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

*“La finalidad del recurso de reposición **es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”*

Los argumentos expuestos para sustentar el recurso de reposición son los relacionados a continuación:

1. Señaló que en el numeral 2.5 del Concepto Técnico GSC-ZC No 1050 del 10 de diciembre de 2021 –el cual fue el insumo técnico para el Auto GSC-ZC No 2239 del 29 de diciembre del 2021, que hizo el requerimiento bajo apremio de multa-, se estableció que el Formato Básico Minero Anual del 2007, fue aprobado mediante Resolución N°143 del 13 de noviembre de 2013. De ahí que a través del radicado 20221001698332 del 14 de febrero del 2022, respondieran al mencionado auto señalando dicha situación.
2. Manifestó que a través del Sistema de Gestión Integral –ANNA Minería-, mediante radicado 65652-0 del 9 de febrero del 2023, se ajustó el Formato Básico Minero Semestral del 2007, lo cual fue informado a su vez mediante radicado No. 20231002279912 del 13 de febrero del 2023. En tal virtud, la recurrente sostuvo que su representada había cumplido con el requerimiento con base en el cual se impuso la multa.
3. Señaló que la multa se fundamenta en el incumplimiento del suministro de una información del año 2007, de ahí que al momento de proferir la decisión recurrida había caducado la potestad sancionatoria con que contaba la autoridad minera para imponer dicha multa.

Observados los argumentos del recurso de reposición, es dable aclarar a los concesionarios que de acuerdo con lo expresado en el No 1 de su escrito, no les asiste razón debido a que el Formato Básico Minero anual 2007, es totalmente distinto al semestral de 2007, este último fue la falta objeto de la sanción impuesta en la resolución VSC No 000076 del 23 de marzo de 2023, obligación requerida mediante el Auto GSC-ZC No 002239 del 29 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No 229 del 31 de diciembre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 23 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131”

de 2021, así que afirmar que subsanaron con el formato anual de 2007, no es razón justificable, pues como ya se advirtió el requerido fue el semestral de la misma anualidad. Pero en efecto y como se demuestra en el No 2° del recurso en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA Minería-, mediante radicado 65652-0 del 9 de febrero del 2023, fue presentado el Formato Básico Minero Semestral del 2007, obligación que fue evaluada y acogida en el Auto No AUT-332-2515 del 30 de octubre del 2023, notificado mediante Estado No 185 del 2 de noviembre del 2023, que dispuso lo siguiente:

“Una vez verificado el expediente digital del título minero FFO-131, se aprueba el Formato Básico Minero semestral de 2007”

De esta manera, se tiene para el día 9 de febrero del 2023, los cotitulares habían presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA Minería-, el cumplimiento de la obligación de presentar el Formato Básico Minero Semestral del año 2007; el cual fue la base de la sanción impuesta en la resolución recurrida, por lo que se tiene que la obligación fue subsanada previo a la imposición de la multa, situación que permite concluir que al no existir el fundamento de hecho no es predicable que se sancione a los cotitulares.

Así las cosas, se tiene que el cargo No 2° del recurso de reposición en contra de la multa impuesta en la Resolución VSC No 000076 del 23 de marzo de 2023, es procedente, en el sentido de que es sustento suficiente para revocar la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, por demostrar los concesionarios que habían subsanado la obligación previo a la imposición de la multa.

Finalmente, del argumento No 3 es de indicar a los concesionarios que el contrato de concesión minera hace parte de la denominación de ley, y es que son de tracto sucesivo, donde las obligaciones periódicas que de él surgen, van a perdurar mientras permanezca vigente el mismo, y en tal virtud; subsiste así la facultad de la autoridad minera para exigir su cumplimiento en cualquier tiempo de la vigencia, lo que permite establecer que no le es aplicable la caducidad de los tres (3) años contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 del 2011¹.

Por lo que el requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC No 2239 del 29 de diciembre de 2021, notificado por Estado No 229 del 31 de diciembre de 2021, fue emitido bajo el principio de legalidad y otorgando los plazos que comporta el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, y al tener claro que la caducidad de la acción no es aplicable a los contratos de concesión minera, el procedimiento previo sancionatorio cumplió con todos los estamentos que requiere la norma para sancionar. Pero como ya fue analizado en el presente acto administrativo, la multa se revoca por el cumplimiento de las obligaciones anterior a la expedición de la Resolución VSC No 000076 del 23 de marzo de 2023.

Análisis jurídico integral, en el que se permite concluir que conforme al cargo No 2° del recurso de reposición, es dable proceder con la revocatoria de la sanción de multa impuesta en la Resolución VSC No 000076 del 23 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

¹ **ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000076 DEL 23 DE MARZO DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFO-131”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No 000076 del 23 de marzo del 2023, por medio de la cual se impuso una multa dentro del contrato de concesión No FFO-131, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad BOGOTÁ COQUE LLC SUCURSAL COLOMBIANA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a los señores JORGE ENRRIQUE TORRES GONZÁLEZ y LUIS OMAR TORRES GONZÁLEZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No FFO-131, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.23
17:23:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Visto bueno: Joel Darío Pino Puerta– Coordinador Zona Centro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20242121096941

Bogotá, 14-11-2024 14:11 PM

Señor
MAURICIO VARGAS PINEDA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121062171**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 458 DE 20 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16859**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **16859**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 16859

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0458

(20 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16859”

La Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 369 del 6 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 25 de abril de 1995, mediante **Resolución No. 0078-15**, la autoridad minera otorgó en virtud del Decreto 2655 de 1988, la Licencia de Explotación No. **16859** al señor **MARCOS EVANGELISTA BAYONA CHAPARRO**, para la explotación técnica de un yacimiento de **ASFALTO**, en una extensión superficial de 16 hectáreas y 5000 metros cuadrados, localizados en el municipio de **PESCA**, departamento de **BOYACÁ**, con un término de diez (10) años contados a partir del 30 de enero de 1996 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 0300-15 del 15 de julio de 1996**, la autoridad minera aprobó la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. **16859** en favor de la sociedad **EXPLOTADORA Y COMERCIALIZADORA DE MINERALES LA EMILIA**. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el día 26 de febrero de 1997.

Por medio de **Resolución No. 01279-15 del 13 de septiembre de 1999**, la Autoridad Minera aprobó la cesión total de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. **16859** a favor del señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA**, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de octubre de 1999.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16859”

La Gobernación de Boyacá mediante **Resolución No. 0103 del 18 de abril de 2006**, autorizó la prórroga de la Licencia de Explotación No. **16859**, por el termino de diez (10) años; la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 15 de junio de 2006.

Mediante **Resolución VSC No. 000990 del 10 de septiembre de 2021**, se resolvió **DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. **16859**, allegada a través del radicado No. 20189030454782 del 20 de noviembre de 2018, adicionalmente **DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. **16859**, otorgada al señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** por vencimiento de términos, resolución ejecutoriada y en firme el 27 de febrero de 2023 de conformidad con la Constancia de ejecutoria VSC-PARN 00169 del 4 de abril de 2023.

Con escrito radicado No. 20239030811232 de 23 de febrero de 2023, el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** en calidad de titular minero de la Licencia de Explotación No. **16859**, presentó solicitud de acogimiento al artículo 349 de la Ley 685 de 2001.

El **7 de junio de 2023** con escrito radicado No. **20239030827262**, el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** presentó solicitud de cesión parcial de los derechos que ostenta dentro del título No. **16859** a favor de los señores **LUIS ALEJANDRO BARRAGAN MERCHAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.442.242, en un porcentaje del 10% y a favor del señor **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737, en un porcentaje del 35%, para lo cual allegó el documento de negociación.

Con escrito radicado **20239030827572 del 8 de junio de 2023**, el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** presentó solicitud y documento de negociación de cesión parcial del 1% de los derechos que ostenta dentro del título No. **16859** a favor del señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ VALDERRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.836.491.

El **28 de junio de 2023** mediante radicado No. **20239030830832**, el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** presentó solicitud de cesión parcial del 1% de los derechos que ostenta dentro del título No. **16859** a favor de la señora **MARIA DEL TRANSITO SANCHEZ VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.205, y una adición del porcentaje del 6% a la cesión anteriormente presentada con escrito radicado No. 20239030827262 del 7 de junio de 2023 a favor del señor **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737, allegando el documento de negociación.

Con escrito radicado No. **20235501092322 del 11 de septiembre de 2023**, el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** presentó solicitud de cesión parcial del 10 % de los derechos que ostenta dentro del título No. **16859** a favor del señor **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749.

El día 26 de septiembre de 2023 con escrito radicado No. **20235501093662**, el señor **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749, en calidad de cesionario informó que allegaba documentación adicional (no se encuentra adjunto en SGD).

A través de Memorando No. **20239030862833 del 18 de octubre del 2023**, el PAR Nobsa informó que el trámite de cambio de modalidad presentado mediante el radicado No. 20239030811232 de 23 de febrero de 2023, por el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** se encuentra en evaluación técnica.

Mediante escrito radicado No. **20239030883822 del 28 de diciembre de 2023**, el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** presentó desistimiento de las solicitudes allegadas con los siguientes escritos: **a)** radicado No. 2023903082262 (sic) del 7 de junio de 2023 a favor de **LUIS ALEJANDRO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16859”

BARRAGAN MERCHAN y **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ**, b) radicado No. 20239030827572 del 8 de junio de 2023 a favor del señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ VALDERRAMA**, c) radicado No. 20239030830832 del 28 de junio del 2023 a favor de la señora **MARIA DEL TRANSITO SANCHEZ VALDERRAMA** y el señor **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ** y el trámite de cesión de derechos a favor del señor **MAURICIO VARGAS PINEDA** debido a que hubo incumplimiento de trabajos del P.T.O plan de trabajos y obras (sin radicado).

El **12 de marzo de 2024** con escrito radicado No. **20245501106402** el señor **MAURICIO VARGAS PINEDA**, allegó un oficio suscrito por el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA**, titular de la Licencia de Explotación No. **16859** solicitando se continúe con la solicitud de cesión parcial del 10% a favor del señor **MAURICIO VARGAS PINEDA**, indicando que se había radicado el PTO respectivo.

Por medio de **Auto GEMTM No.067 del 12 de abril de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR al señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** identificado con el número de cédula 4.210.948, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **16859**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación de los cesionarios:

1. *Copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras, de los señores **LUIS ALEJANDRO BARRAGAN MERCHAN** y **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ***
2. *Los soportes de capacidad económica de los señores **LUIS ALEJANDRO BARRAGAN MERCHAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.442.242 y **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018*
3. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018*
4. *Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación.*

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión la solicitud de cesión parcial del 45% de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. **20239030827262 del 7 de junio de 2023**, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** identificado con el número de cédula 4.210.948, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **16859**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación del cesionario:

1. *Copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras, del señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ VALDERRAMA***
2. *Los soportes de capacidad económica del cesionario señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.836.491, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018*
3. *Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018*
4. *Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16859”

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión la solicitud de cesión parcial del 1% de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20239030827572 del 8 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** identificado con el número de cédula 4.210.948, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **16859**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación de los cesionarios:

1. Copia de la cédula de ciudadanía por ambas caras, de los señores **MARIA DEL TRANSITO SANCHEZ VALDERRAMA** y **JAIRÓ LEWIS ROMERO RUIZ**
2. Los soportes de capacidad económica de los cesionarios señores **MARIA DEL TRANSITO SANCHEZ VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.205 y **JAIRÓ LEWIS ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018
3. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018
4. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión la solicitud de cesión parcial del 7% de los derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20239030830832 del 28 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR al señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** identificado con el número de cédula 4.210.948, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **16859**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación del cesionario:

1. Documento de negociación suscrito entre el cedente y el cesionario
2. Los soportes de capacidad económica del cesionario señor **MAURICIO VARGAS PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018
3. Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018
4. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación.

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión la solicitud de cesión parcial del 10% de los derechos y obligaciones presentada con radicados Nos. 20235501092322 del 11 de septiembre de 2023 y 20245501106402 del 12 de marzo de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)”

El mencionado acto administrativo fue notificado en estado GGN-2024-EST-060 del 17 de abril del 2024. Es preciso indicar que se continuará con el análisis de la verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto GEMTM No. 067 del 12 de abril de 2024, en acto administrativo por separado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16859”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Frente a la revisión completa del expediente de la Licencia de Explotación No. **16859**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, identificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites a saber:

- 1) Cesión parcial del **45%** de los derechos presentada mediante radicado No. **20239030827262 del 7 de junio de 2023** por el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** dentro de la Licencia de Explotación No. **16859**, a favor del señor **LUIS ALEJANDRO BARRAGAN MERCHAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.442.242 en un porcentaje del **10%** y al señor **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737, en un porcentaje del **35%**.
- 2) Cesión parcial del **1%** de los derechos presentada mediante radicado No. **20239030827572 del 8 de junio de 2023**, por el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** dentro de la Licencia de Explotación No. 16859, a favor del señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ VALDERRAMA MERCHAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.836.491.
- 3) Cesión parcial del **7%** de los derechos presentada mediante radicado No. **20239030830832 del 28 de junio de 2023**, por el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** dentro de la Licencia de Explotación No. 16859, a favor de la señora **MARIA DEL TRANSITO SANCHEZ VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.205 en un porcentaje del **1%** y al señor **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737 en una adición del porcentaje del **6%**, que había sido presentada el 7 de junio de 2023 el escrito radicado No. 20239030827262.
- 4) Cesión parcial del **10%** de los derechos presentada mediante radicado No. **20235501092322 del 11 de septiembre de 2023**, por el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** dentro de la Licencia de Explotación No. 16859, a favor del señor **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749.
- 5) Solicitud presentada por el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** con escrito radicado No. **20239030883822 del 28 de diciembre de 2023**, por medio de la cual desiste de los trámites de cesión parcial de derechos presentadas a favor de los señores señor **LUIS ALEJANDRO BARRAGAN MERCHAN**, **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ** (20239030827262 del 7 de junio de 2023); **LUIS EDUARDO SANCHEZ VALDERRAMA MERCHAN** (20239030827572 del 8 de junio de 2023); **MARIA DEL TRANSITO SANCHEZ** y **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ**¹ (20239030830832 del 28 de junio de 2023) y **MAURICIO VARGAS PINEDA** (20235501092322 del 11 de septiembre de 2023).
- 6) Cesión parcial del **10%** de los derechos presentada mediante radicado No. **20245501106402 del 12 de marzo de 2024**, por el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** dentro de la Licencia de Explotación No. 16859, a favor del señor **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749.

En primera medida, evidenciamos que se hace necesario emitir pronunciamiento respecto a las solicitudes de cesiones parciales de derechos presentadas por el titular minero de la Licencia de Explotación No. **16859** señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA**, relacionadas cronológicamente así:

¹ Adición del 6% del porcentaje

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16859”

1. El 7 de junio de 2023 con radicado No. 20239030827262 a favor de los señores **LUIS ALEJANDRO BARRAGAN MERCHAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.442.242 en un porcentaje del 10% y **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737, en un porcentaje del 35%, adjuntando el documento de negociación de cesión de derechos suscrito entre las partes el 7 de junio de 2023.
2. El 8 de junio de 2023 con radicado No. 20239030827572 a favor de **LUIS EDUARDO SANCHEZ VALDERRAMA MERCHAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.836.491 en un porcentaje del 1%, adjuntando el documento de negociación de cesión de derechos suscrito entre las partes el 8 de junio de 2023
3. El 28 de junio de 2023 con radicado No. 20239030830832 a favor de los señores **MARIA DEL TRANSITO SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.205 en porcentaje del 1% y **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737 en porcentaje del 6%, adicional al inicialmente cedido el día 7 de junio de 2023 con radicado No. 20239030827262, adjuntando el documento de negociación de cesión de derechos suscrito entre las partes el 22 de junio de 2023
4. El 11 de septiembre de 2023 con radicado No. 20235501092322 a favor del señor **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749 en un porcentaje del 10%, No se allegó documento de negociación.

No obstante lo anterior, el día 28 de diciembre de 2023 con escrito radicado No. **20239030883822** (numeral 5), el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** presentó desistimiento de todos los trámites de cesión parcial de derechos antes mencionados.

Es importante indicar, que respecto a la solicitud presentada el día **11 de septiembre de 2023** con radicado No. **20235501092322** (numeral 4) el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **16859**, allegó aviso de la cesión parcial del 10% de sus derechos a favor del señor **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749, pero no se allegó documento de negociación suscrito entre las partes y como dijimos anteriormente, el día el 28 de diciembre de 2023 con radicado No. 20239030883822, se presentó desistimiento de la misma debido a que hubo incumplimiento de trabajos del P.T.O plan de trabajos y obras.

Sin embargo, de la revisión del expediente evidenciamos que el día **12 de marzo de 2024** con escrito radicado No. **20245501106402**, nuevamente se solicitó nuevamente la cesión parcial del 10% de derechos a favor del señor **MAURICIO VARGAS PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749, por ello, la misma fue analizada en Auto GEMTM No. 067 del 12 de abril de 2024, con ocasión a la manifestación y/o solicitud antes señalada.

En ese orden ideas, se trae a colación que el documento de cesión es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

*“(…) **Artículo 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>**, Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas. (...)”*

Así las cosas, por tratarse de un contrato entre particulares, el cual es regulado por el derecho civil, se debe observar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 que señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16859”

*“(…) **Artículo 3º.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (…)”*
(Subrayado fuera de texto)

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de ser invalidado es por consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

*“(…) **Artículo 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (…)”*

De lo anterior se colige que para desistir de la cesión de derechos debe existir consentimiento mutuo.

Conviene señalar que el artículo 297 de ley 685 de 2001, en relación con el procedimiento gubernativo que debe seguirse en materia minera, remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso administrativo:

*“**ARTICULO 297.REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.*

Dado lo anterior, es menester precisar que la solicitud de desistimiento fue allegada bajo el imperio de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el mismo fue solicitado el 28 de diciembre de 2023 bajo radicado No. 20239030883822, por lo que, procederá esta Autoridad Minera a resolver la solicitud de desistimiento de la cesión de derechos, bajo los parámetros del artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual preceptúa:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

(…) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión** (...). (Destacado fuera del texto)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16859”

En igual sentido, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite”.

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada **conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Para el caso de la solicitud de desistimiento presentada con el radicado No **20239030883822** del 28 de diciembre de 2023, a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 10 de la ley 1755 de 2015), y las disposiciones legales y los pronunciamientos jurídicos citados, se evidencia que dicha solicitud NO cumple con el requisito de manifestación conjunta (bilateral), toda vez que el documento en mención fue suscrito únicamente por el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA** titular de la Licencia de Explotación No. **16859**, sin el consentimiento de los cesionarios que para el presente caso son los señores **ALEJANDRO BARRAGAN MERCHAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.442.242, **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737, **LUIS EDUARDO SANCHEZ VALDERRAMA MERCHAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.836.491 y **MARIA DEL TRANSITO SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.205.

Lo anterior, toda vez que en el expediente minero reposan los documentos de negociación suscrito por las partes (cedentes y cesionario), los cuales fueron aportados mediante radicados Nos **20239030827262 del 7 de junio de 2023²**, **20239030827572 del 8 de junio de 2023³** y **20239030830832 del 28 de junio de 2023⁴**, respectivamente, razón por la cual esta Vicepresidencia NO encuentra procedente aceptar el desistimiento de los referidos tramites de cesiones parciales de derecho.

En virtud de lo anterior, fueron evaluadas las solicitudes de cesión parcial de derechos presentadas el 7 de junio de 2023 con radicado No. 20239030827262 a favor de los señores **LUIS ALEJANDRO BARRAGAN MERCHAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.442.242 y **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737; el 8 de junio de 2023 con radicado No. 20239030827572 a favor de **LUIS EDUARDO SANCHEZ VALDERRAMA MERCHAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.836.491 y el 28 de junio de 2023 con radicado No. 20239030830832 a favor de los señores **MARIA DEL TRANSITO SANCHEZ** identificada con la cédula

² Suscrito el 7 de junio de 2023 entre las partes, señores LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA (cedente) y LUIS ALEJANDRO BARRAGAN MERCHAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.442.242 (cesionario) en un porcentaje del 10% y JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737, en un porcentaje del 35%.

³ Suscrito el 8 de junio de 2023 entre las partes, señores LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA (cedente) y LUIS EDUARDO SANCHEZ VALDERRAMA MERCHAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.836.491 (cesionarios) en un porcentaje del 1%.

⁴ Suscrito el 22 de junio de 2023 entre las partes señores LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA (cedente) y MARIA DEL TRANSITO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.205 en porcentaje del 1% y JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737 (cesionarios) en porcentaje del 6%, adicional al inicialmente cedido el día 7 de junio de 2023 con radicado No. 20239030827262.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16859”

de ciudadanía No. 51.883.205 y **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737, en el Auto GEMTM No. 067 del 12 de abril de 2024.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de desistimiento del trámite de cesión parcial de derechos presentada mediante escrito con radicado No. **20239030827262 del del 7 de junio de 2023**, por el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.948, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. **16859** a favor de los señores **LUIS ALEJANDRO BARRAGAN MERCHAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.442.242 (10%) y **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737 (35%), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de desistimiento del trámite de cesión parcial de derechos presentada mediante escrito con radicado No. **20239030827572 del del 8 de junio de 2023**, por el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.948, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. **16859** a favor de **LUIS EDUARDO SANCHEZ VALDERRAMA MERCHAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.836.491 (1%), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **NEGAR** la solicitud de desistimiento del trámite de cesión parcial de derechos presentada mediante escrito con radicado No. **20239030830832 del del 28 de junio de 2023**, por el señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.948, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. **16859** a favor de los señores **MARIA DEL TRANSITO SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.205 (1%) y **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737 (6%), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.210.948, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. **16859** y a los señores **LUIS ALEJANDRO BARRAGAN MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.442.242, **JAIRO LEWIS ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.737, **LUIS EDUARDO SANCHEZ VALDERRAMA MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.836.491, **MARIA DEL TRANSITO SANCHEZ VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.205 y **MAURICIO VARGAS PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.532.749, en calidad de terceros interesados, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16859”

en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

NR

Elaboró: Natalia Rozo Marín Abogada- GEMTM-VCT.

Revisó: Yahelis Herrera/ Abogada Contratista - GEMTM-VCT

Filtró: Aura Vargas – VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM



Radicado ANM No: 20242121087741

Bogotá, 15-10-2024 16:51 PM

Señor(a):

LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCÓN

NELLY

OFELIA

ACEVEDO

ALARCÓN

Dirección: SIN DIRECCION

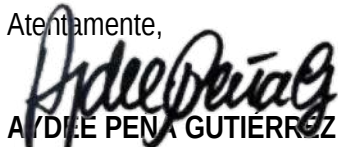
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121077241**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0719 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE DOCUMENTACIÓN DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-111**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **FFI-111**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A/DIE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FFI-111

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** y el señor **JOSÉ DUVAL ACEVEDO ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.646, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FFI-111** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, en un área de 18 hectáreas y 2795.5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CORRALES** departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 12 de diciembre de 2006, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, páginas 48R-57V Expediente Digital)

Por medio de la **Resolución No. DSM-0095 del 9 de febrero de 2007¹**, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS- declaró perfeccionada la cesión parcial del (15%) de los derechos y obligaciones que dentro del Contrato de Concesión No. **FFI-111** correspondientes al señor **JOSÉ DUVAL ACEVEDO ALARCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.646, a favor del señor **GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4167450, quedando como titulares los señores **JOSÉ DUVAL ACEVEDO ALARCÓN**, con el 85% de los derechos y **GUILLERMO TORRES RINCÓN** con el 15% de los derechos. El referido Acto Administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2008. (Cuaderno principal 1, páginas 80R-81V Expediente Digital)

A través de **Resolución No. GTRN-0013 del 21 de enero de 2008²**, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS-, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del artículo primero de la resolución DSM-0085 del nueve (9) de febrero de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Entender surtido el trámite de la **cesión del quince por ciento (15%) los derechos y obligaciones** que le corresponden al señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.646 de Sogamoso dentro del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, a favor del señor **ALIRIO ESTEPA RIOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9533.696 de Sogamoso, de acuerdo con la parte

¹ Notificada personalmente el 15 de marzo de 2007 (Cuaderno principal 1, página 81V Expediente Digital)

² Ejecutoriada y en firme el 10 de marzo de 2008 (Cuaderno principal 1, página 131R Expediente Digital)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

considerativa del presente proveído” (...) (Cuaderno principal 1, páginas 125R-128V Expediente Digital)

Con **Resolución No. GTRN-0105 del 14 de mayo de 2008³**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS), dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: - **Corregir** la parte resolutive de la Resolución No. GTRN-0013 del veintiuno (21) de enero de 2007, por medio de la cual se ordena una inscripción en el Registro Minero Nacional y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. FFI-111, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Inscripción en el Registro Minero Nacional del artículo primero de la Resolución DSM-0095 de nueve (09) de febrero de 2007” (...) (Cuaderno principal 1, páginas 141R-142V Expediente Digital)

Por medio de **Resolución No. GTRN No. 329 del 30 de octubre de 2008⁴**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS), resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO- Excluir como titular del Contrato de Concesión No. **FFI-111** al señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 9.396.646 de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, a favor de los señores **EDGAR ALONSO ACEVEDO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.612 de Sogamoso, y el señor **JAIME ACEVEDO ALARCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.527.495 de Sogamoso quedando como titulares de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON** (q.e.p.d.) dentro del Contrato referido, por las razones expuestas en el considerando de esta resolución.

PARÁGRAFO. - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante **INGEOMINAS**, como titulares del Contrato de Concesión No. FFI-111, los señores **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCON** con el quince por ciento (15%), **EDGAR ALONSO ACEVEDO ALARCON** con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) y **JAIME ACEVEDO ALARCON** con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) de los derechos y obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar desistido el trámite de cesión parcial de derechos surtido mediante resolución No. GTRN-0013 del veintiuno (21) de enero de 2008 del señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON** (Q.E.P.D) a favor del señor ALIRIO ESTEPA RIOS de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.

³ Ejecutoriada y en firme el 28 de julio de 2008 (Cuaderno principal 1, página 154R Expediente Digital)

⁴ Ejecutoriada y en firme el 24 de diciembre de 2008 (Cuaderno principal 1, página 185R Expediente Digital)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

ARTICULO CUARTO. - No dar trámite a la solicitud de subrogación de derechos emanados del contrato FFI-111, allegada por la señora **LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCON** de acuerdo a lo considerado en el presente proveído.” (...) (Cuaderno principal 1, páginas 169R-172V Expediente Digital)

Mediante **Resolución No. GTRN-317 del 21 de septiembre de 2010⁵**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de marzo de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA GRUPO DE TRABAJO REGIONAL NOBSA, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar de oficio el artículo segundo de la Resolución GTRN-329 del treinta (30) de octubre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Registro Minero Nacional anular la inscripción del artículo segundo de resolución No. GTRN-329 del treinta (30) de octubre de 2008, por la cual se subrogan los derechos que le correspondían al cotitular **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON (q.e.p.d.)**, a favor de los señores **EDGAR ALONSO ACEVEDO ALARCÓN y JAIME ACEVEDO ALARCÓN**, realizada en fecha once (11) de febrero de 2009, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. FFI-111 que le correspondían al señor **JOSE DUVAL ACEVEDO ALARCON (q.e.p.d.)** a favor del señor **MANUEL ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.153.986 de Sogamoso y de la señora **BLANCA NELLY PINZON BAEZ**, por las razones expuestas en el considerando de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedará como únicos beneficiarios y responsable de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante **INGEOMINAS**, como titulares del Contrato de Concesión No. FFI-111, los señores **JOSE GUILLERMO TORRES RINCON**, con el quince por ciento (15%), **MANUEL ACEVEDO**, con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) y **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ**, con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%) de los derechos -y obligaciones. (...)

ARTÍCULO CUARTO. - Denegar la solicitud de subrogación presentada por la señora **LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCON**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - No dar trámite al aviso de cesión del quince por ciento (15%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión FF1- 111 del titular **JAIME ACEVEDO ALARCÓN** a favor de los señores **FRANCISCO TANGUA NEITA y PATRICIA CORZO PLATA.**, por las razones

⁵ Ejecutoriada y en firme el 5 de noviembre de 2010 (Cuaderno principal 2, página 299R Expediente Digital)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

expuestas en la parte motiva de este proveído. (...)” (Cuaderno principal 2, páginas 254R-269V Expediente Digital)

A través de Resolución No. **00345** del día 6 de abril de 2020⁶, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, dispuso lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR** la cesión parcial (15%) de derechos y obligaciones presentada a través de radicado No. 20209030628002 del 14 de febrero de 2020, por el señor **MANUEL ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.153.986, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. FFI-111**, a favor de la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la ley se entenderá por no escrita.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Registro Minero Nacional) de la cesión parcial (15%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MANUEL ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.153.986, en su calidad de cotitular del **Contrato de Concesión No. FFI-111**, a favor de la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.** - A partir de la inscripción en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Registro Minero Nacional) téngase como titulares de los derechos y obligaciones de la (Sic) del **Contrato de Concesión No. FFI-111** a los señores **JOSE GUILLERMO TORRES RINCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4167450, con el quince por ciento (15%), **BLANCA NELLY PINZÓN BAEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 24081301, con el cuarenta y dos punto cinco por ciento (42.5%), **MANUEL ACEVEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.153.986, con el veintisiete punto cinco por ciento (27.5%) y a la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, con el quince por ciento (15%), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, para poder ser inscrita en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Registro Minero Nacional) la cesión de derechos que por medio del presente acto administrativo se autoriza, la señora **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de*

⁶ Ejecutoriada y en firme el 15 de agosto de 2020, según CE-VCT-GIAM-01751 emitida el 22 de diciembre de 2020

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

ciudadanía No. 63.492.964, deberá encontrarse registrada en la plataforma digital de Anna Minería. (...)”. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de marzo de 2023.

Mediante **Resolución No. VCT-1555 del 27 de diciembre de 2023⁷**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión de derechos y obligaciones correspondientes a la señora **BLANCA NELLY PINZÓN BÁEZ** con cédula de ciudadanía No. 24.081.301 dentro del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, a favor del señor **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.450 presentada mediante radicado de Anna minería No. 80179-0 del 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de la cesión de derechos aprobada, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo resuelto en la presente Resolución, téngase como titulares a los señores **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4167450, **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con cédula de ciudadanía número 63492964 y **MANUEL ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía número 1153986.” (...)

A través de radicado No. **20231002258102 del 30 de enero de 2023**, presentaron ante la autoridad minera la siguiente documentación: Registro Civil de Nacimiento del señor **EDGAR ALONSO ACEVEDO ALARCÓN**, Certificado de Defunción de la señora **MARÍA DE JESÚS ALARCON RODRIGUEZ**, Certificado de Registro Civil de Defunción del señor **JOSÉ DUVAL ACEVEDO ALARCÓN**, Certificado de matrimonio de los señores **MANUEL ACEVEDO** y **MARÍA DE JESÚS ALARCON RODRIGUEZ**, Registros Civiles de Nacimiento de las señoras/es **LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCÓN**, **NELLY OFELIA ACEVEDO ALARCÓN**, **ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCÓN** y Certificado de Defunción del señor **MANUEL ACEVEDO** entre otros documentos.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto a un (1) trámite, a saber:

1. Sobre documentación de subrogación de derechos que le correspondían al señor **MANUEL ACEVEDO (FALLECIDO)**, cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, allegada con radicado No. **20231002258102 del 30 de enero de 2023**, a favor de las señoras/es **LUZ MARLENY**

⁷ Ejecutoriada y en firme el día veinte (20) de junio de 2024 según constancia **VSC-PARN-00293** emitida el 4 de julio de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

ACEVEDO ALARCÓN, NELLY OFELIA ACEVEDO ALARCÓN, ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCÓN, en calidad de hijos.

Revisada la documentación aportada, el Despacho procede a establecer los requisitos de procedibilidad del trámite de subrogación, para lo cual es oportuno remitirnos a lo señalado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“Artículo 111: Muerte del concesionario. *El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.” (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

“ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...).”* (Destacado fuera del texto).

“ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia⁸.

⁸ Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No, 25608

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad⁹, vocación¹⁰ y dignidad sucesoral¹¹**.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

"ARTÍCULO 1045. Modificado por el art. 1º, Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal."

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO – LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)”

En concordancia con la disposición anterior, la Oficina Asesora Jurídica a través de concepto con radicado No. 20181200265401 del 07 de mayo de 2018, señaló:

"Aunque una de las causales de terminación del contrato de concesión es la muerte del concesionario, el Código de Minas establece la posibilidad de que en caso de haber asignatarios interesados en asumir la posición del titular, estos, soliciten ante la Autoridad Minera la subrogación de derechos, acreditando la calidad su calidad de asignatarios y realizando el pago de las contraprestaciones a que haya lugar, bien sea el pago del canon superficiario, cuando este se encuentre en las etapas de exploración y construcción y montaje, o el pago de regalías, en caso de que el título se encuentre en etapa de explotación, con el fin de que los asignatarios interesados sean reconocidos como titulares con ocasión del fallecimiento del concesionario, una vez transcurrido este término de no haberse radicado la solicitud de

⁹ La capacidad consiste... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

¹⁰ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil,

¹¹ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de merito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

subrogación de derechos, habrá lugar a la terminación del contrato por el fallecimiento del concesionario”.

A la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

En primer lugar, revisado en su integridad el expediente del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, no se evidencia solicitud de parte de los asignatarios interesados a pesar de que el trámite administrativo es rogado, pero conforme a la documentación aportada bajo el radicado No. 20231002258102 del 30 de enero de 2023 es presumible la intención de llevar a cabo el trámite de subrogación de derechos a causa del fallecimiento del señor **MANUEL ACEVEDO (Q.E.P.D.)**, razón por la cual, la autoridad minera no puede desestimar.

Ahora bien, el requisito idóneo para acreditar el fallecimiento no lo determina la administración, sino el ordenamiento legal que así lo exige, tal es el caso del Decreto 1260 de 1970 que claramente expresa:

“Artículo 106. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.”

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas en Sentencia STP17665-2015, manifestó:

“(…) Así, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne e indispensable, en sede judicial y administrativa, para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 427 de 2003, afirmó:

"(...) en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos".

Así mismo, y conforme a lo evidenciado en el escrito con radicado No. 20231002258102 del 30 de enero de 2023, en el que aportan el Certificado de Defunción, pero que consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil: "[https://www.registraduria.gov.co/-Portafolio de servicios - Registraduría Nacional del Estado Civil \(registraduria.gov.co\)](https://www.registraduria.gov.co/-Portafolio_de_servicios_Registraduria_Nacional_del_Estado_Civil_(registraduria.gov.co))", el día **05 de julio de 2024**, se evidenció que según certificación con código de verificación No. 2821051048, relacionada con el estado del documento de identidad del señor **MANUEL ACEVEDO (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.153.986, y conforme a la Referencia/Lote: 2120100325 con fecha de afectación del 20 de abril de 2020, le fue cancelada por muerte.

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la documentación de subrogación de derechos allegada con radicado No. 20231002258102 del 30 de enero de 2023, esto es, fuera del término legal; no fue aportado el Registro Civil de Defunción del causante, pero verificado el Certificado de Defunción presentado y correspondiente al señor **MANUEL ACEVEDO (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.153.986, cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, también se evidencia que falleció el **02 de abril de 2020**.

En consecuencia, se corrobora NO cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, situación insubsanable que conlleva por sustracción de materia a no emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos contenidos en las normas que regulan el trámite.

Según lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a rechazar el trámite estudiado con la documentación presentada bajo el radicado No. 20231002258102 del 30 de enero de 2023, relacionada con la pretendida subrogación de derechos correspondientes a los asignatarios, señoras/es LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCÓN, NELLY OFELIA ACEVEDO ALARCÓN y ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCÓN del señor **MANUEL ACEVEDO (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.153.986, cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, conforme a las razones enunciadas.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0719

(04 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

“Por medio de la cual se resuelve sobre documentación de subrogación de derechos presentada dentro del contrato de concesión No. FFI-111”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

Artículo 1. - RECHAZAR el trámite pretendido con la documentación presentada bajo el radicado No. 20231002258102 del 30 de enero de 2023, entendido como subrogación de derechos correspondientes al señor **MANUEL ACEVEDO (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.153.986, por ser cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. – Excluir del Registro Minero Nacional al señor **MANUEL ACEVEDO (FALLECIDO)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.153.986, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente a las señoras/es **PATRICIA CORZO PLATA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.492.964, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.167.450, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FFI-111**, y a las señoras/es **LUZ MARLENY ACEVEDO ALARCÓN, NELLY OFELIA ACEVEDO ALARCÓN y ALIRIO ERNESTO ACEVEDO ALARCÓN** en calidad de terceros interesados; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. – En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder con lo de su competencia según lo resuelto en el parágrafo del artículo primero del presente acto.

Artículo 4. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Firmado digitalmente por
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA
Fecha: 2024.09.05 16:34:58 -05'00'
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado Contratista GEMTM – VCT

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales/ Asesora VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT